

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **CARMEN CECILIA SALGADO TOVAR -CC.1,067,910,431 Y OTROS**, contra **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO -NIT.900,540,156-1. RAD. 230013103003 2021-00085-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados JORGE HERNÁN NEGRETE TORDECILLA y DAIRO GALEANO MENDOZA (apoderado principal y sustituto de la parte demandante); donde se pudo evidenciar que se encuentran en estado VIGENTE y que sus correos electrónicos se encuentran actualizados en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1064311777	315528	VIGENTE	-	JORGENEGRETE200589@GMA

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15077239	281201	VIGENTE	-	DAIROGALEANOMENDOZA@HC

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se indican tres (3) correos electrónicos para notificar a la demandada, el cual debe ser el que aparece en el certificado de cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales y no se anexó dicho certificado, solo el Acta de Constitución y aprobación de estatutos y una certificación de la Secretaría del Interior de la Gobernación de Córdoba, donde se indica la Resolución por medio de la cual adquirió su personería y el nombre del representante legal.
2. No se cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad así:

-Las pretensiones y el juramento estimatorio no se encuentran separadas y dentro de estos se incluyen hechos a manera de explicación, siendo esto anti técnico.

-Las pretensiones deben ser precisas y claras.

3. En el ítem del juramento estimatorio que contempla el artículo 206 del C.G.P., **solo deben estimarse** las indemnizaciones por **perjuicios patrimoniales** de las cuales se pretenda su reconocimiento; de manera razonada y bajo juramento.

Se debe explicar de dónde sale cada suma de dinero pedida como perjuicios patrimoniales, de manera clara y precisa, discriminando cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta las sanciones que establece el artículo 206 del C.G.P. ante la excesiva estimación de los perjuicios reclamados así:

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.

4. Cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en hechos que le sirvan de fundamento, los cuales van en el ítem de hechos y no se deben incluir en el ítem de pretensiones a manera de explicación, por cuanto esto crea confusión.

Así las cosas encuentra el despacho que la demandante CARMEN CECILIA SALGADO TOVAR solicitó como **pretensión** por concepto de Lucro Cesante Consolidado: *“lo estimado en los 50 meses, donde mi cliente pudo volver a la vida laboral, en la suma de 50 SLMMV equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$45.426.300.00) M/CTE”*, sin embargo, en el expediente no se encuentran relatados hechos que soporten lo pedido, específicamente cuando se pretende 50 meses para volver a la vida laboral cuando de la fecha del parto 25-mayo-2017 a la fecha de presentación de la demanda 28-abril-2021, solo han transcurrido 47 meses; amen que tampoco se relató a qué actividad se dedica la actora.

Por lo que este hecho debe ser relatado, no solamente como fundamento de las pretensiones, sino también; porque en el hecho décimo octavo se dice que debido al daño ocasionado, la presunta víctima no ha podido conseguir empleo, lo cual resulta contradictorio.

Aunado a lo anterior, también se requiere de este hecho, para efectos de poder determinar la cuantía (La cuál a partir del CGP, se ha insistido en que sea razonada).

-Se solicitó la indemnización en la **modalidad de lucro cesante futuro** para la demandante CARMEN CECILIA SALGADO TOVAR (por valor de 250 SLMMV), pero no se explicó en ningún hecho el fundamento de esta pretensión.

-Igualmente se solicitó indemnización en la **modalidad de lucro cesante** para los señores ONALVIS JAVIER PEREIRA GOMEZ (compañero), **JAVIER DICK PEREIRA SALGADO y LUCIANA PEREIRA SALGADO** (no son demandantes), JOSE LUIS SALGADO GONZALEZ y MONICA DE LA PAZ TOVAR MIRANDA (padres), la suma de 50 SLMMV equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS \$ (45.426.300,00) M/CTE. Para cada uno de ellos. Sin embargo, en ninguno de los hechos se ha soportado dicha pretensión.

-Advierte el Despacho que se solicitan pretensiones para JAVIER DICK PEREIRA SALGADO y LUCIANA PEREIRA SALGADO, quienes no figuran como demandantes.

5. Para la tasación del daño moral, se observa de antemano que no están tasadas conforme a la jurisprudencia vigente así:

La H. Corte Suprema de Justicia, la cual, en Sentencia **-SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

El máximo tribunal indica que la reparación de los sufrimientos que las personas experimentan por sí y por su familia, tales como la acongoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona, deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

6. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibídem, así:

-El poder del demandante NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ TOVAR no se encuentra autenticado ni con nota de presentación personal; tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el sentido que no existe prueba de haberse conferido como mensaje de datos al correo del abogado el cual debe coincidir con el SIRNA.

7. No se allegó acta de no conciliación, como requisito de procedibilidad. Se solicitó medida cautelar, pero no se da cumplimiento al numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho no reconocerá personería a los apoderados de la demandante (principal y sustituto), conforme a los poderes otorgados, por no estar conforme con el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

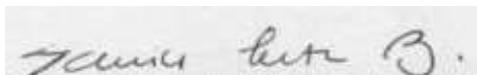
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería a los abogados JORGE HERNÁN NEGRETE TORDECILLA y DAIRO GALEANO MENDOZA, como apoderado principal y apoderado sustituto, respectivamente, por las razones expuestas.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4f6900a37b06c395d9529ba34d343221629dc5195eb7e035198dabe665e4a9

Documento generado en 06/05/2021 12:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**